



Diputación
de Soria

SECRETARÍA GENERAL

Con fecha 29 de abril pasado tuvo entrada en esta Diputación Provincial escrito del partido político CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, por el que, en respuesta al de esta Diputación, de fecha 21 de abril, comunica que:

1º.- Con fecha 1 de abril de 2016 se resolvió el expediente disciplinario abierto a D. JOSE ANTONIO DE MIGUEL NIETO con la sanción de expulsión del Partido.

2º.- En idéntica fecha se resolvió el expediente disciplinario abierto a D. RAÚL LOZANO CORCHÓN, con la sanción de expulsión del Partido.

3º.- Ambos acuerdos son firmes al no haberse interpuesto recurso alguno por parte de los interesados en el plazo de siete días establecido al efecto.

Concluye el escrito solicitando que "se tenga por diputados no adscritos a Don José Antonio de Miguel Nieto y Don Raúl Lozano Corchón".

Posteriormente, con fecha 20 de mayo se presentó escrito dirigido a la Presidencia de la Corporación y suscrito por los indicados diputados provinciales en el que, tras una serie de consideraciones y cita de sentencias varias, solicitan "se tenga por notificada la creación del Grupo Mixto en el que ha sido designado como portavoz D. José Antonio de Miguel Nieto y como suplente D. Raúl Lozano Corchón".

Con fecha 25 de mayo por el Presidente de la Diputación Provincial, en base a lo establecido por el art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, del régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, se me solicita informe sobre la situación en la que quedan los Diputados Provinciales D. José Antonio de Miguel Nieto y D. Raúl Lozano Corchón, "atendiendo al escrito presentado por el Grupo Popular de la Diputación Provincial (más de un tercio de los Diputados)".

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), por el funcionario que suscribe se emite el siguiente

INFORME DE SECRETARIA

1º.- El art. 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, (LBRL), en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, introdujo la figura del miembro de la corporación no adscrito con la siguiente regulación:

«3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

(...) Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

2º.- Esta nueva redacción del art. 73.3 LBRL supuso un cambio sustancial en la organización del trabajo en las entidades locales, cambio que el Tribunal Constitucional, en sentencia núm. 9/2012, de 18 de enero, describe en los siguientes términos:

*"... hasta la reforma operada en la LBRL por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, el legislador había establecido un criterio de organización del trabajo de la corporación consistente en el encuadramiento en grupos de los concejales que la integran; y disponía la obligatoria adscripción de todo concejal a un grupo municipal, constituyendo el grupo mixto aquellos concejales que no quedarán integrados en ningún otro grupo municipal. Sin embargo, **con la reforma del art. 73.3 LBRL el legislador ha optado por un sistema de organización que no se basa, como antes, exclusivamente en los grupos políticos, sino que, en dicho diseño organizativo, introduce, como hemos dicho, la figura del concejal no adscrito**" (STC 9/2012, de 18 de enero, FJ 2).*

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, no puede mantenerse, tal y como hacen los Sres. De Miguel Nieto y Lozano Corchón, que "nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la organización grupal del trabajo corporativo, estableciendo al efecto la obligatoria adscripción de todo Concejal o Diputado Provincial a un grupo municipal".

Tampoco puede aceptarse que lo anterior afirmación quedaría confirmada con lo dispuesto por el art. 73.3 LBRL, a cuyo fin se procede a una cita parcial del precepto según el cual:

"A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las Corporaciones locales se constituirán en Grupos Políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezca"

Pero se omite aquella otra parte del precepto que contradice lo afirmado por los Sres. diputados, pues el precepto en cuestión –según ya sabemos- continúa



precisamente en el punto en que concluye la cita y con el siguiente contenido:

".....con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos".

Todo lo anterior nos lleva a considerar ineficaz la cita de hasta catorce sentencias de diferentes órganos judiciales y del propio Tribunal Constitucional, pues todas estas sentencias, o bien son de fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, o bien resuelven recursos interpuestos contra acuerdos anteriores a aquella fecha, (la única excepción es la Sentencia 1931/2006, de 24 de marzo, del TSJ de Castilla y León, sobre la que volveremos más adelante). En esta situación, difícilmente las sentencias citadas - ninguna de las cuales es de fecha posterior al año 2006 -, pueden servir de fundamento para la definición del estatuto jurídico del miembro de la corporación no adscrito, aun cuando sólo sea por cuanto que esta figura jurídica era inexistente en nuestro ordenamiento jurídico al momento de dictarse aquellas sentencias.

3º.- Lo anterior no impide reconocer que la interpretación del nuevo art. 73.3 LBRL provocó, en un inicio, soluciones dispares e incluso sentencias contradictorias, (así, la del TSJ de Castilla y León núm. 1931/2006, de 24 de marzo, citada por lo interesados), pero esta inicial situación de incertidumbre al día de hoy se ha visto superada por una jurisprudencia que durante los últimos diez años ha sido reiterada y coincidente así como , de manera muy especial, por la doctrina del Tribunal Constitucional al resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la nueva redacción del art. 73.3 LBRL, (STC 9/2012, de 18 de enero), y al resolver diversos recursos de amparo interpuestos por miembros de las corporaciones locales que, en virtud de aquél precepto, pasaron a la consideración de no adscritos. Todo ello ha permitido crear un cuerpo de doctrina que al día de hoy nos permite definir, con la debida certeza, el régimen jurídico de estos miembros de la corporación que pasen a la condición de no adscritos.

4º.- La primera cuestión a resaltar es que la figura del miembro de la corporación no adscrito y su imposibilidad de constituirse en Grupo Político no constituye vulneración alguna del derecho fundamental recogido en el art. 23 CE. Al contrario, el Tribunal Constitucional tiene dicho que *" ni la consideración como concejales no adscritos, con la consiguiente imposibilidad de formar parte de ningún grupo político municipal, ni las consecuencias que de ello se derivan, vulneran el derecho de los recurrentes a ejercer su ius in officium, ... "* (STC 20/2011, de 14 de marzo FJ4)

5°.- Pero lo cierto es que, tras crear la figura del miembro de la corporación no adscrito, el art. 73.3 LBRL no fija un régimen jurídico completo de sus facultades y derechos más allá de la previsión de que *"los derechos económicos y políticos de los miembros de la Corporación no adscritos no podrán ser superiores a los que los hubieran correspondido de permanecer en su grupo de procedencia"*. En esta situación, hemos de acudir, nuevamente, a la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el régimen jurídico parcialmente diferente de los representantes que no se integran en el grupo político constituido por la formación en la que concurren a las elecciones respecto de aquellos que sí se integran en un grupo político ha de respetar, en todo caso, las facultades de representación que son propias del cargo electo.

En definitiva, el estatus jurídico del miembro de la corporación no adscrito no puede afectar al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de la corporación y, entre las funciones que pertenecen a este núcleo *"se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno provincial, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano y ostentar el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones"*. (STC 169/2009, de 9 de julio FJ 3).

Forma igualmente parte de la función representativa del diputado no adscrito el derecho a participar, con voz y voto, en las Comisiones Informativas constituidas, (STC 8/2011 FJ 2).

6°.- Desde esta perspectiva, el estatus jurídico del miembro de la corporación no adscrito no puede variar del propio de cualquier otro miembro de la Corporación más allá del hecho de no ser miembro de un grupo político con la consiguiente pérdida de las facultades o beneficios vinculados a la previa pertenencia al mismo. Así, el Diputado no adscrito a ningún Grupo Político: ⁽¹⁾

¹ El Tribunal Constitucional, en Sentencia del TC 169/2009, FJ 4, tiene dicho que *"la pérdida (...) de los beneficios económicos y la infraestructura asociada al grupo, son limitaciones que, con carácter general, no pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE. La toma en consideración del régimen jurídico de la Junta de portavoces permite llegar a la misma conclusión respecto de la imposibilidad de formar parte de la misma que para los diputados provinciales no adscritos se deriva de la supresión del grupo mixto, toda vez que ni la Junta de portavoces ejerce competencias decisorias de ninguna clase, ni la participación en ella resulta determinante desde el punto de vista de la actividad de control o de la obtención de información necesaria para el desarrollo del resto de las funciones que pertenecen al núcleo de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los diputados provinciales"*



- No podrá formar nuevo grupo o integrarse en alguno de los existentes.
- No podrá formar parte de la Junta de Portavoces
- Pierde los beneficios económicos y la infraestructura que se había puesto a disposición del Grupo Político de procedencia.

7º.- En ningún caso, tal y como ya ha quedado dicho, el miembro de la corporación que adquiriera la condición de no adscrito podrá ser privado de su derecho a participar, con voz y voto, en todas las Comisiones Informativas constituidas en la Corporación, por tratarse de un derecho que forma parte del núcleo esencial de las funciones representativas del cargo de concejal individualmente considerado (STC 246/2012, de 20 de diciembre, FJ 10, y otras), todo ello con el correspondiente derecho a percibir las asistencias en la cuantía señalada por el Pleno, en igualdad de condiciones que las del resto de diputados.

No obstante, del derecho a formar parte de las Comisiones Informativas "no se deriva que los concejales no adscritos tengan derecho a que su voto compute en los mismos términos que el de los miembros de la comisión informativa adscritos a grupo. Si fuera así, teniendo en cuenta que la comisión informativa es una división interna del Pleno de la corporación, sus miembros no adscritos disfrutarían en su seno de una posición de sobrerrepresentación". Por ello, si fuera necesario "ya sea a través de las normas que regulen la organización y funcionamiento de la corporación, o del propio acuerdo a través del cual se materialice lo dispuesto en el art. 73.3 LBRL" podrán adoptarse "las disposiciones organizativas que procedan para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altere la citada exigencia de proporcionalidad" (STC 20/2011, FJ 6).

8º.- Por último, el diputado porvincial no adscrito podrá seguir desempeñando las responsabilidades que le hayan sido delegadas por la Presidencia de la Diputación y, en su caso, asumir otras nuevas, pues esta posibilidad es ajena a la pertenencia, o no, a un grupo político.

CONCLUSIONES:

1º.- Deberá darse cuenta al Pleno de la Corporación, en la primera sesión que se celebre, de la comunicación efectuada por el partido político CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA sobre la expulsión de dicho partido de los diputados provinciales D. JOSE ANTONIO DE MIGUEL NIETO y D. RAÚL LOZANO CORCHÓN.

2º.- El Pleno de la Corporación deberá adoptar el oportuno acuerdo por el que

se materialice lo dispuesto en el art. 73.3 LBRL, en relación con la consideración como miembros no adscritos de los Diputados Provinciales D. JOSE ANTONIO DE MIGUEL NIETO y D. RAÚL LOZANO CORCHÓN.

3º.- Lo anterior determina la imposibilidad de que estos Diputados se constituyan en Grupo Mixto, tal y como comunican mediante escrito de 20 de mayo pasado.

Este es mi informe que a otro mejor fundado en derecho someto.

Soria a 25 de mayo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Gonzalo Gómez Sáiz